



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yordy Alejandro Galindez Mosquera	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520200036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Andres Araujo Gonzalez	Nidia Stella Lozano Padua	19/04/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaría La Solicitud De Terminación. Requerir A Las Partes Solicitantes.
08001418901520220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Armando Gomez Pinedo, Carmen Paulina Locouture	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Niega Solicitud De Declarar Desistimiento Tácito.
08001418901520230006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	America Cantillo De Sanchez	19/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	America Cantillo De Sanchez	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

faa99506-af2b-4ab7-9bcd-149cf5e872c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Luis Enrique Mendivil Gomez	19/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Luis Enrique Mendivil Gomez	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Inversiones Fashion Plus S.A.S, Judith Elena Hazbun Escaf	19/04/2023	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente.
08001418901520220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	Ricardo Rozo Gomez	19/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Calenda Febrero 14 De 2023
08001418901520230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Luz Herrera Herrera	Sergio Ivan Gomez Santos, Ayleen Johanna Robles Castro	19/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Luz Herrera Herrera	Sergio Ivan Gomez Santos, Ayleen Johanna Robles Castro	19/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

faa99506-af2b-4ab7-9bcd-149cf5e872c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Bello Bello	Leon Mulet Donado	19/04/2023	Auto Requiere - Requerir Por Ultima Vez A La Parte Demandante So Pena De Desistimiento Tácito.
08001418901520220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	José David Padilla Palencia, Irlena Esther Garcia Martinez	19/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001400302420180071800	Verbales Sumarios	Ismael Bravo	Compania De Seguros Bolivar S.A, Banco Davivienda S.A.	19/04/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Miércoles 31 De Mayo De 2023 A Las 09:30 A.M., Para Agotar En Audiencia Única. Decretar Pruebas.
08001400302420180071800	Verbales Sumarios	Ismael Bravo	Compania De Seguros Bolivar S.A, Banco Davivienda S.A.	19/04/2023	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia De Poder.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

faa99506-af2b-4ab7-9bcd-149cf5e872c4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00718

REF: PROCESO DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO

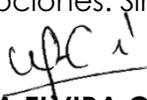
RAD: 08001-40-03-024-2018-00718-00

DTE: ISMAEL BRAVO

DDO(S): COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y BANCO DAVIVIENDA S.A.

LITISCONSORTE: SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados contestaron la demanda y presentaron excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.


MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00718

TERCERO: HACER COMPARECER a la parte demandante **ISMAEL BRAVO**; y a la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, BANCO DAVIVIENDA S.A.** y al litisconsorte necesario **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)**, por intermedio de sus respectivos representantes legales; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA -

➤ **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

- ✓ **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL EPS.** para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente audiencia, se sirva realizar la remisión completa de copia de la historia clínica relacionada con este proceso correspondiente a la atención del ciudadano **ISMAEL BRAVO**, incluyendo notas de enfermería, exámenes diagnósticos y sus resultados, hojas de evolución médica. Advirtiéndose que la documentación a remitir al proceso deberá estar debidamente transcrita.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

- ✓ Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **ISMAEL BRAVO** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del restante demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.
- ✓ Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de su representante legal, con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del restante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00718

demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

➤ **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

➤ **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)**

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 20 de 2023.**


MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411adc719d978bce45c0907c601cfd27228229ab20304c355895aead5ed33e4**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00718-00

DEMANDANTE: ISMAEL BRAVO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. abril 19 de 2023.

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2022, la apoderada judicial del litisconsorte necesario, informó la renuncia al poder a ella otorgado por **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO S.A.S.)**.

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues si bien obra copia de la comunicación remitida al demandante, en todo caso no obra la entrega del mismo o el acuse de recibo, tal y como lo dispone la ley para las comunicaciones electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada, lo cual aquí, se itera, no se acredita pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 20 de 2023.**

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679bebf22c21b2b6ecace22798288b7e7e0b68997ff00d972b679e32ea4cf25d**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00430

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00430-00

DTE: NELSY MARIA BELLO BELLO

DDO(S): LEÓN LEÓN MULET DONADO y MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión de notificación al extremo pasivo. Barranquilla, abril 19 de 2023.

upc
MARIA ÉLVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memorial de 20 de enero de 2022 que se encuentra agotada la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2023.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado Decreto, el cual, en su artículo 8 establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Debe advertirse que en la comunicación contentiva del mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co, no se le advirtió a la ejecutada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni se allegó constancia alguna de que le haya sido remitida copia del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00430

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **MILENA CECILIA PANZA SÁNCHEZ**, lo cual deberá cumplir en adecuada forma.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 20 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56087fe2f59f243ebd2d52cc6d980afd6d12754736b11ed440941be142c44470**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00356-00

DEMANDANTE: ESTUDIO TEXTIL LTDA.

DEMANDADO: INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S. Y JUDITH ELENA HAZBÚN ESCAF.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. JPCLNCH22- proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra el demandado **INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S.** comunicado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que se ha comunicado, mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S.**; según viene ordenado por el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO** a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 08001-41-89-003-2021-00534, donde funge como demandante **ALFREDO CASTRO P. & CIA. S.A.S.** y como demandado **INVERSIONES FASHION PLUS SAS** y **JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF.** Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 20 de 2023.**

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566db05f87c8b4d623d0d7ef27b990a9f71143d9752b182a754cadcfdd11ea2**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00360-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ARAUJO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NIDIA STELLA LOZANO PADUA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al plenario memorial electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. En atención al informe secretarial previo, en primera medida se estima necesario señalar, que el documento aportado, denominado: "*solicitud de terminación de proceso por pago total*", no resulta ser del todo diáfano, por cuanto si bien es evidente que lo pretendido es la terminación del proceso, tal claridad no se predica en cuanto a la vía o senda de terminación propuesta, por cuanto de una parte refieren que los dineros serán cancelados con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados, lo cual, eventualmente se trataría de un acuerdo o contrato de transacción – que no viene aportado-; sin embargo, se itera, en la integridad del memorial lo que deprecian es una terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Situación que a juicio de esta judicatura es incongruente, pues si de una terminación por pago total se tratara, a términos del art. 461 del C.G.P., ello implicaría que el pago de la obligación más las costas, ya se realizó de manera exógena al proceso, o que los demandados allegaran las liquidaciones y consignaciones de las que trata el inciso 3° del art. 461 ejusdem, lo cual no acontece en el *subjudice*.

Así las cosas, en atención a lo consagrado en el numeral 3° del art. 43 del C.G.P se requerirá a las partes para que se sirvan clarificar su memorial en lo que respecta a la vía o senda de terminación (transacción, terminación por pago total, etc)

2. Adviértase desde ya que, el memorial de subsanación deberá ser refrendado por todos los extremos procesales, asegurándose la autenticidad de las firmas de quienes en él participen, debiéndose además atestiguar, la facultad expresa de los signatarios del mismo para '*transigir*', en caso de que obren firmando el aludido contrato de transacción, directamente terceros o voceros, y no las partes por propia cuenta.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la solicitud de terminación presentada en fecha 13 de marzo de 2023, en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, etc.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00360

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que el incumplimiento al requerimiento realizado en el numeral segundo de esta providencia será interpretado como desistimiento a la solicitud presentada y en consecuencia se procederá a imprimir el trámite procesal que corresponda al presente asunto.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 20 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188d36bf44a22364d969815f898c02c69f9a01fe21ffb571507fa11b144f5f**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00250-00.

DTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DDO: IRENA ESTHER GARCIA MARTINEZ Y JOSÉ DAVID PADILLA PALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha marzo 31 de 2023, la apoderado(a) judicial del demandante solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 19 de 2023.**

ufcuo

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por 'pago total de la obligación'.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación deprecada, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Finalmente, como quiera que en memorial de calenda 21 de marzo de 2023, el ejecutado solicita la entrega del título por el cumplimiento total de la obligación,

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado(a) con NIT. 901.294.113-3, en contra de los ejecutados, señores **IRENA ESTHER GARCIA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 5.708.506, y, **JOSÉ DAVID PADILLA PALENCIA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.085.227.736, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **IRLENA ESTHER GARCIA MARTINEZ**, y **JOSÉ DAVID PADILLA PALENCIA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia Secretarial: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2023.**

upca'o

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b95ebbaf7b942f94be2f63bcfd15df6d745cc8a6dffacd752ecc443b6dc9**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00441-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DDO(S): CARMEN PAULINA LOCOUTURE y ARMANDO GOMEZ PINEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ufcuo

MARIA ELVIRA OLIVEROS
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio trece (13) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 802.022.275-2, y en contra de los señores, **CARMEN PAULINA LOCOUTURE**, y, **ARMANDO GOMEZ PINEDO**, identificados con las C.C. No. 36.530.649 y 8.667.074, respectivamente, por las obligaciones comprendidas en las letras de cambio que obran como título base de recaudo.

El demandado **ARMANDO GOMEZ PINEDO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, Pierojose13@hotmail.com, en julio 18 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

De otra parte, la demandada **CARMEN PAULINA LOCOUTURE**, se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, carmenlaucuture@gmail.com, en julio 18 de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por este despacho mediante auto de 29 de noviembre de 2022, allegando al expediente las evidencias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2022.

Debe advertir este despacho que en enero 13 de 2023, la demandada **CARMEN PAULINA LOCOUTURE** acudió al proceso a través de apoderado judicial, solicitando notificarse del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual se le remitió acta de notificación personal y posteriormente el link de acceso al expediente digital, lo anterior, sin que se advirtiera que la demandada ya obraba notificada en el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00441

2. Se observa además en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada **CARMEN PAULINA LOCOUTURE** mediante el cual solicita se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento de notificar a los demandados, realizado por este despacho judicial.

Al respecto, debe indicarse que este despacho señaló en el auto de 29 de noviembre de 2022, que “el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en las direcciones electrónicas carmenlacouture@gmail.com y pierojose13@hotmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la demandada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias”; es decir, que este despacho impidió la validez de las notificaciones realizadas por la activa, a condición de que se allegaran las evidencias de la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados.

Tarea que fue cumplida por la activa, como se señaló en líneas anteriores, mediante escrito de 6 de diciembre de 2022, razón por la que, se pasará a negar la solicitud de desistimiento presentada por la pasiva, pues en efecto, de conformidad con lo contrastado el acto intimatorio obra cumplido.

3. Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo en concordancia con lo expuesto en el numeral 2 de la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **CARMEN PAULINA LOCOUTURE**, y, **ARMANDO GOMEZ PINEDO**, identificados con las C.C. No. 36.530.649 y 8.667.074, respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.330.200,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00441

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Abril 20 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf1f0db70eb1894d898e087ee24945fd7a1bc8a5c5db55044aae734acb0428**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01112-00
DTE: GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO
DDO: RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, donde se advierte que el nombre del demandado se encuentra errado en el auto que decreta medidas cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ufcub
MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que los autos a través del cual se decretó medidas cautelares, de calenda febrero 14 de 2023, por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre del demandado, entre tanto procede corrección de acuerdo al art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR la numeral único, del auto de calenda febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de vehículo, en el sentido de tener como demandado y propietario del mismo, al señor(a) **RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.845.250**. Por Secretaría, expídanse oficio comunicando la cautela, tomando atenta nota de la corrección realizada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 20 de 2023.

ufcub
MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cc10b067a2c45da3f6b514213133445604dc16384492a0c8f18ed54de2859**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



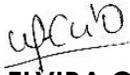
REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00066-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.

DDO(S): AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT N° 900.364.951-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ**, identificado(a) con **C.C. 26.712.406**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. 900.364.951-6, en contra del señor **AMÉRICA CANTILLO DE SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **26.712.406**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 8888587, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.844.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes liquidados a la tasa del bancario corriente, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (15 de diciembre de 2022), unido a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima a la que haya lugar, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 diciembre de 2022) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2023-00066

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.269.581**, y, T.P. No. **152.894** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 19 de 2023**.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe60a94669a4f28a018a9c0ba66af9599acb8acd5a5a3c7947a69a7b9ad65c2**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00070-00.
DTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO(S): YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ufcuo

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado(a) de la parte demandante señala que la obligación respaldada por el título valor pagaré de fecha 07 de diciembre de 2021, asciende al valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$28.651.307,79)**, discriminados de la siguiente manera:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$27.367.967,00)** por concepto de capital insoluto,
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CIENTE CENTAVOS, (\$1.203.569,87)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a tasa del 9.96% nominal mensual, desde el 25 de junio de 2022 al 11 de diciembre de 2022.
- **SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, (\$79.760,92)** por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.

Pues bien, se tiene el que título valor báculo es ejecución es un pagaré, con fecha de vencimiento cierta y determinada, esto es, el día 16 de diciembre de 2022, entre tanto, se hace necesario que, la parte interesada clarifique sus pretensiones, indicándole al despacho las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00070

razones por las cuales procura el cobro de intereses moratorios, anterior a la fecha de vencimiento de la obligación que se consigna en el título valor base de recaudo.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Abril 20 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0304fde1010d764d1397545ad24a96c41bdba2532bba34fa2bf78bfdadaa5acfd**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00073-00

DEMANDANTE(S): MARTHA LUZ HERRERA HERRERA.

DEMANDADO(S): SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS Y AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

WPCUB
MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA**, identificada con **CC N° 22.502.806**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS**, identificado(a) con **C.C N° 72.219.928** y **AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO**, identificado(a) con **C.C N° 55.304.238**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA**, identificada con la C.C. N° **22.502.806**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra de los señores, **SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS**, identificado(a) con la C.C N° **72.219.928** y **AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO**, identificado(a) con la C.C N° **55.304.238**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 000764, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.482.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (18 de noviembre de 2020) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00073

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con la C.C. No. **55.302.412** y T.P. No. **159.225** del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 20 de 2023**.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d003aa978f87ddc2758689b889ef49b4eae9a94818d519be9356de177312c**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00079-00.

DTE (S): CREDIAGIL DE CARIBE S.A.S.

DDO(S): LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2023.

ufcuo
MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.101.723.-9, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ**, identificado(a) con **CC N° 72.434.288**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.101.723.-9**, quien actúa por conducto de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.434.288**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio sin número de fecha junio 1 de 2022, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, liquidados desde el 1 de junio de 2022, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (1 diciembre de 2022), más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JESE ANTONIO RANGEL MEZA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.294.326** y T.P. N° **179.629** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) al cobro judicial de la parte demandante, a términos de lo normado en el artículo 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1f8fff728f32f791ccf71868a527ff36ef35a79180554dc6e93d29a0790e1**

Documento generado en 19/04/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>